

EL MERCADO UNICO EUROPEO Y EL PAPEL DE LA JURISDICCION

Domenico GALLO¹

1 Carácteres generales. Las observaciones críticas de Spinelli

Altiero Spinelli el 16 de enero de 1986, en una de sus últimas intervenciones en el Parlamento Europeo, comentaba con embarazo y amargura la mediocridad del compromiso alcanzado en la conferencia intergubernativa de Luxemburgo y que llevaría poco después a la aprobación del Acta Unica y lamentaba que «la montaña de los trabajos del Parlamento, del comité Dooge, de las cumbres de Milán y Luxemburgo y de la conferencia intergubernativa, haya parido tan sólo un miserable ratoncillo, que muchos sospechan sea un ratoncillo muerto.²» Pasando después al exámen del «ratoncillo» parido por la montaña Spinelli observaba: «El Acta Unica habla de la instauración del mercado único, de la capacidad monetaria, de la cohesión de la política regional, de la investigación, del desarrollo tecnológico, de la ecología, de la política social, de la cooperación política. Lo importante y decisivo no es tanto la definición, siempre muy aproximativa, de estas políticas, sino la definición, esta vez precisa, de las instituciones y de los instrumentos necesarios para realizarlas.

Ahora debemos constatar en primer lugar que el Consejo (de ministros) ha mantenido intacto el monopolio en el Campo de las decisiones legislativas, es decir, ha mantenido intacta la estructura no democrática, sino oligárquica y burocrática de la legislación comunitaria.

Lo que se ha sustraído a la competencia de los parlamentos nacionales continúa en las manos, no del Parlamento europeo, sino de algunos altos funcionarios nacionales y de algunos ministros que evaden, de hecho, cualquier directiva y control políticos.»

Pasando al papel del Parlamento, Spinelli observaba polemicamente: «El Consejo (de ministros) atribuye al Parlamento, en los siete u ocho casos en que se ha decidido que el voto no sea por unanimidad, el derecho (¡escuchad, escuchad!) de ser consultado dos veces, en lugar de una sólo y de saber que sus peticiones serán sólo acogidas por unanimidad, cosa que el Consejo puede hacer ya ahora porque puede por unanimidad cambiar como quiera el texto que tenga a la vista.»

Después Spinelli concluía con amargura: «Honorable colegas, cuando votamos el proyecto de tratado para la unión os recordaba el apólogo hemingwayano del viejo pescador que capturó el mayor pez de su vida, vió como lo devoraban los escualos y llegó al puerto con la raspa del pescado. Nosotros también hemos llegado ya al puerto y también sólo con la raspa del gran pez. El Parlamento no debe por este motivo ni resignarse ni renunciar. Hemos de prepararnos para salir otra vez y temprano a mar abierto, provistos de los mejores útiles para capturar el pez y protegerlo de los escualos.»

Si la amargura del viejo Spinelli, que veía concluir con una pesada, aunque no definitiva derrota, el sueño federalista que había constituido el *life-motive* de su vida, es plenamente compartible, como lo es también su lucido e implacable análisis de las arrugas del Acta Unica, resulta necesario sin embargo librarse de cometer el error de creer que se ha detenido el proceso de integración europea.

2 El proceso de integración según el Acta Unica

El proceso de integración europea, por el contrario, según el programa delineado por los tratados y hasta ahora trabajosamente realizado experimentará una muy fuerte aceleración y alcanzará su ápice vayan realizándose las medidas previstas en el Acta Unica y destinadas a la instauración progresiva del mercado interno (el llamado mercado unico).

Según la norma del artículo 13 del Acta Unica: «el mercado interno comporta un espacio sin fronteras internas, en el que esta asegurada la libre circulación de las mercancías, de las personas, de los servicios y de los capitales.»

Es esta perspectiva los principios funcionales del sistema de las Comunidades Europeas, que han dado lugar al régimen de las cuatro libertades (de circulación de las mercancías, de las personas, de las capitales y de los servicios) alcanzan su plena realización e incluso resultan superados.

En efecto, en esta óptica el mercado interno no es más que una simple mercado común concebido según el modelo de la economía liberal, pero se con-

¹ Texto de la ponencia presentada al VIII Congreso de *Magistratura Democrática*, celebrado en Palermo durante los días 28 de octubre a 1 de noviembre de 1988. Escrito en colaboración con A. Scaramuzzino, M. Betti, P. Scelsi y A. Perduca

² Altiero Spinelli *Battaglia per l'Unione*, publicación del Parlamento Europeo, pp 40 y ss

vierte en un espacio sin fronteras, un espacio común, político, económico, social, cultural, que puede ser disfrutado por todos los ciudadanos comunitarios

Estos son los principales cambios:

- 1) eliminación de los obstáculos físicos, además de los jurídicos, que se oponen al tránsito de los ciudadanos, de las mercancías y de los capitales en las fronteras de los Estados miembros: lo que quiere decir pura y simple abolición de las fronteras internas, desaparición de las mismas incluso como barreras físicas:

Para hacer posible en concreto este proyecto será necesario:

- 2) promulgar una detallada disciplina técnica comunitaria para los bienes industriales que asegure la posibilidad de circulación sin restricciones y, al mismo tiempo, trabajar para armonizar las disciplinas nacionales en materia de seguridad, higiene, sanidad pública, protección del ambiente, etc., etc.

En este cuadro será necesario introducir una nueva regulación comunitaria de las sociedades. Además de garantizar la libre circulación de las personas, con la exclusión de todo control y de toda formalidad en la frontera será preciso dictar una disciplina para la aproximación de las legislaciones sobre armas y estupefacientes y en materia de acceso y permanencia de los ciudadanos de terceros países en los Estados miembros.

- 3) Trabajar por la abolición de las fronteras fiscales. Lo que comporta la necesidad para los Estados miembros de homogeneizar la tasa del IVA y de los impuestos indirectos. Tendrá que abolirse el sistema del retorno de los impuestos a la exportación y de las sucesivas imposiciones en el país importador. El IVA y los impuestos indirectos se pagarán exclusivamente en el Estado de producción. Por otra parte, para evitar una posición de privilegio para los países más fuertes como exportadores tendrá que constituirse un fondo de compensación.
- 4) Incrementar los fondos estructurales de la Comunidad. Para contrastar los efectos perversos del régimen de libre circulación de capitales, que tenderá a favorecer las áreas más fuertes en perjuicio de las más débiles económicamente, está previsto un incremento de las inversiones de la Comunidad, orientado a reducir el desequilibrio entre las distintas regiones y el atraso de las menos favorecidas (art. 130 A del Tratado, introducido por el art. 23 del Acta Única), mediante el potenciamiento de los fondos con fines estructurales (Fondo Agrícola de Orientación y de Garantía, sección orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, así como mediante la acción del Banco Europeo de Inversiones (BEI). Según el Libro Blanco redactado por la Comisión el 14 de junio de 1985, para el pleno desarrollo del mercado interno será necesario dictar antes de 1992 cerca de 300 directivas que tendrán que ser oportunamente recibidas en los Estados miembros.

Todo esto supondrá que en algunos sectores, en particular el 80 por 100 de la normativa nacional, será de origen comunitario.

En este cuadro la Comunidad Económica Europea se presenta como un sistema en evolución destinado a modificar su propia fisonomía, en el marco de una siempre creciente, y ya irreversible, integración entre los Estados miembros, aunque resulta fácil prever que la secuencia programada podrá sufrir algunos retrasos.

La construcción de Europa está en curso de un modo acelerado, pero la que está naciendo no es la Europa de los ciudadanos, de las libertades individuales, de los derechos sociales, de las instituciones democráticas. El espacio común proyectado corre el riesgo de quedar más que nada en un mercado unificado en el que quepa desplegar la máxima libertad económica, sin que la misma pueda verse limitada por unas robustas estructuras institucionales, capaces de asegurar la participación democrática de los pueblos europeos en la programación de su propia vida en común y unos poderes de control de legalidad eficaces y a la altura de los desafíos que plantea el mercado único. Es preciso, por tanto, someter a examen una serie de nudos estructurales con lo que resulta necesario enfrentarse.

3 Libertad de capitales y poderes de control

El primer problema que se hace evidente es el de la extensión y la eficacia de los poderes de control de legalidad de la autoridad judicial.

La primera observación que cabe hacer al respecto es que nos encontramos en presencia de una objetiva reducción del papel de la jurisdicción como garante de la legalidad.

En el cuadro de la filosofía liberal que constituye todavía el motor del proceso de integración no es una casualidad que la libertad de circulación de capitales tenga precedencia entre las cuatro libertades fundamentales.

En efecto, según la directiva aprobada por el Consejo el mes de junio de 1988, en la primera mitad de 1990 deberá hacerse efectiva la liberalización de los movimientos de capitales en el interior del mercado único europeo.

Se da la circunstancia de que la libertad de circulación de capitales y la correlativa de prestaciones de servicios bancarios, financieros y de seguros, aparte los aspectos de carácter estructural que no resulta posible profundizar aquí (baste pensar en el problema de la relación entre el flujo de capitales y políticas fiscales, en la previsible concentración de capitales en aquellos Estados que ofrecen mayores oportunidades fiscales y en el peligro de acentuar las desigualdades, exonerando a tales fuentes de riqueza de la forma mínima de solidaridad constituida por la obligación de concurrir a levantar las cargas financieras necesarias para mantener los servicios de la colectividad), comportan consecuencias inmediatas, desde varios ángulos, en orden al ejercicio de los poderes de control de la autoridad judicial, que no han sido objeto de la mínima consideración en sede comunitaria. Lo primero que salta a la vista

es el problema de la exigibilidad y eficacia de las investigaciones bancarias y patrimoniales en los procesos de mafia, puesto que el artículo 14 de la Ley Rognoni/La Torre —es obvio— sólo vale para Italia, careciendo de relevancia el hecho de que ya ahora en tales procesos se efectúen investigaciones bancarias en el extranjero sirviéndose de instrumentos de colaboración internacional ya existentes (instrumentos destinados a resultar prácticamente inutilizables, una vez transformada la dimensión cuantitativa y cualitativa de las investigaciones). Pero también incluso en temas de justicia menor y ordinaria se plantean particulares problemas de concreta practicabilidad de las actuaciones jurisdiccionales.

Dos ejemplos tomados de la experiencia judicial son particularmente ilustrativos:

- a) En las investigaciones dirigidas a determinar el efectivo crecimiento de las rentas empresariales o de trabajo autónomo de un sujeto y, por consiguiente, la eventual diferencia con la declarada al fisco, el examen de la documentación bancaria se ha manifestado como un instrumento precioso para apreciar el nivel de riqueza disfrutada por el contribuyente investigado. Es evidente, sin embargo, que tal instrumento únicamente puede utilizarse con éxito si la autoridad judicial que se sirve de él opera en un contexto en el que se encuentre definido el número de las instituciones de crédito a las que recabar informaciones y si estas últimas tienen la obligación de colaborar.

La apertura sin más y sin previsión de algún tipo de canalización de las operaciones transnacionales y sin la predisposición de fórmulas de interacción entre las autoridades investigadoras —judiciales o no— haría inactuables ambas condiciones de practicabilidad de la investigaciones.

- b) Un típico expediente para la ocultación de parte de las rentas producidas consiste en la simulación contable de costes, obtenida mediante la adquisición de documentos falsamente acreditativos de cesiones de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso, con la colaboración de terceros complacientes. Normalmente la determinación de la inexistencia de una causa real subyacente a tales documentos, se alcanza mediante la constatación de las características económicas, productivas, organizativas, etc., del sujeto emisor de los mismos.

Un mercado europeo actuado en plena libertad paralizaría cualquier iniciativa de la autoridad nacional frente a movimientos aparentes de bienes y/o servicios entre agentes económicos de dentro y fuera del Estado, susceptibles de control eficaz solamente por parte de un sistema informativo comunitario.

Se ha creado, por tanto, una situación en la que el control de legalidad en materia de delitos económico-financieros y de hechos ligados a la gran criminalidad organizada esta destinado a verse fuertemente debilitado y el papel de la jurisdicción penal objetivamente reconducido al angosto recinto del control poco menos que exclusivo de la desviación marginal.

No se ha previsto ninguna intervención en el programa para completar el mercado interno con vista a garantizar la operatividad y la eficacia de los controles judiciales, ni siquiera bajo el perfil de la aproximación de las legislaciones, como no sea la adopción de una directiva en materia de extradición (dirigida a simplificar los correspondientes procedimientos), problema —en definitiva— secundario³

Esta situación de debilitamiento del papel de la jurisdicción —obviamente— no es sólo un problema que interese a la Magistratura italiana, sino que afecta a todos los países miembros; de aquí la posibilidad y la necesidad de llegar a una iniciativa política concorde y unitaria en sede europea, aprovechando el cauce de coordinación creado por MEDL (*Magistrats Europeenes pour la Democratie e les Libertes*), y abriendo un fructífero diálogo con las fuerzas progresistas europeas.

4 La crisis de la Ley y la crisis en la Ley en el ordenamiento jurídico comunitario

Se hace evidente, en segundo término, la crisis de la Ley, de las fuentes de producción jurídica en el ordenamiento comunitario que, aunque había madurado ya antes del Acta Única, en el nuevo sistema alcanza una potencialidad explosiva.

El proyecto de completar el mercado interno conlleva un extraordinario desarrollo cuantitativo de la legislación comunitaria, al que corresponde un relevante salto de cualidad debido a que en sectores cada vez más extensos y determinantes de la vida económico-social está destinado a crecer el peso específico de la legislación comunitaria hasta ocupar el puesto del 80 por 100 de la normativa nacional. No se trata solamente de ocuparse del control comunitario para la prevención del afta epizoótica o de las condiciones sanitarias para la producción y el comercio de los moluscos y los crustáceos. La normativa comunitaria se extenderá a la legislación sobre armas, estupefacientes, derecho de asilo y situación jurídica de los prófugos, englobará casi toda la legislación nacional en materia de sanidad, seguridad e higiene de productos industriales, constituirá la base de toda la disciplina relativa a la protección del ambiente, pondrá a punto un nuevo derecho mercantil y tributario.

Esta nueva situación tensará al máximo y hará entrar en crisis la teoría, aceptada por la Corte Cons-

³ Si en materia civil está en gestación un «proyecto preliminar de convención relativa a la competencia jurisdiccional y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial» que debería establecerse entre los países integrados en la CEE y en la EFTA (cfr. el texto correspondiente en *Documenti Giustizia*, n. 3-4/1989), en tema de asistencia penal no se ha previsto nin-

guna innovación, ni en el marco de la CEE ni en otros, permaneciendo todavía esta materia regulada por la Convención Europea de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrita en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 y por el Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Judicial en Materia Penal, también suscrita en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978

titucional italiana, de los dos ordenamientos (nacional y comunitario), como sistemas jurídicos autónomos y distintos, aunque coordinados según el reparto de competencias establecido y garantizado por los tratados⁴. Esta teoría aún cuando, en su completa elaboración, ha tenido el mérito de aproximar Italia a Europa y de resolver un peligroso conflicto jurisprudencial con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, frente al masivo crecimiento de la legislación comunitaria, esta cada vez más destinada a asumir un carácter de *factio iuris* y no puede dar razón de la progresiva alteración del sistema de fuentes de producción normativa. Y es precisamente éste el sector en el que es más estridente lo que se ha definido como el déficit democrático de la Comunidad.

Ahora bien, en un espacio de pocos años, sectores cada vez más amplios de la vida económico-social de los pueblos europeos están destinados a ser regulados por una normativa proveniente de un órgano, el Consejo (de Ministros), que no está plenamente legitimado en el plano democrático en cuanto no es expresión directa de la soberanía popular y no responde directamente de su actuación frente al pueblo soberano, mientras se llega al absurdo de que el órgano parlamentario, expresión directa de la voluntad popular, tiene únicamente derecho a ser consultado dos veces en las pocas materias en que el Consejo no decide por unanimidad.

Así, es precisamente en el marco europeo donde probablemente se realiza el sueño de los teóricos de la gobernabilidad tecnocrática y neoautoritaria, con la creación de un poder legislativo completamente en manos del ejecutivo (más bien de los ejecutivos nacionales) y totalmente desvinculado de las trabas y los fastidiosos obstáculos del régimen parlamentario. No se ha equivocado Craxi al afirmar que la abolición del voto secreto en la Cámara (debilitando el papel del Parlamento) nos aproxima a Europa.

Otro factor de deslegitimación democrática de la función legislativa del Consejo deriva del hecho de que, salvo pocas excepciones se ha mantenido el principio de unanimidad. Esto podría representar una cláusula de salvaguardia de la soberanía nacional, pero, en realidad se resuelve en una forma de debilitamiento democrático de ese legislado porque con este sistema las decisiones, en definitiva, resultarán adoptadas por el Estado que disienta, titular

del poder de veto, que impondrá sus decisiones a los demás.

Si se tiene en cuenta que en este momento el Estado siempre potencialmente disidente es la Inglaterra de Margareth Thatcher, el cuadro desolador que resulta es que un puñado de conservadores ingleses orienta una normativa que debe valer para todos los pueblos de la Comunidad.

5. La crisis de la Ley comunitaria y la crisis del juez

El juez ordinario, desde el primer momento, ha sido llamado a desempeñar un papel de primer plano en la construcción de Europa como consecuencia de que la Comunidad Europea sobre todo un ordenamiento jurídico cuya vigencia efectiva está en función de la medida en que los jueces nacionales den aplicación directa a sus normas, inaplicando las nacionales eventualmente en conflicto.

En este cuadro es claro desde hace ya tiempo, merced a una larga elaboración de la *Corte Costituzionale* que las normas provenientes del ordenamiento comunitario, los reglamentos comunitarios (y, a nuestro juicio las directivas de inmediato cumplimiento), ocupan un puesto privilegiado en el sistema de fuentes en cuanto que el derecho comunitario: «debe aplicarse siempre, tanto si sigue como si precede en el tiempo a la leyes con el incompatible»⁵. Por otro lado tampoco la normativa de rango constitucional en conflicto puede constituir un obstáculo al desarrollo de nuestro ordenamiento del derecho comunitario, salvo la posibilidad, del todo remota, de una violación «de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional o de los derechos inalienables de la persona humana.»⁶

Por tanto, el juez debe aplicar siempre el derecho comunitario, dejando de aplicar, si fuera necesario, las leyes ordinarias, aún posteriores, renunciando incluso a todo control de constitucionalidad, salvo violación de aquellos principios fundamentales del ordenamiento constitucional que, difícilmente, el ordenamiento comunitario podría lesionar.

En el debate jurídico producido a partir del Congreso de Rimini⁷ sobre el eterno tema de la legitimación democrática de los poderes del juez, se ha puesto bastante en evidencia la crisis de la ley y por consiguiente de la relación juez/ley⁸, pero también

⁴ Esta teoría fue originariamente elaborada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que fijó sus perfiles fundamentales en la sentencia Costa/Enel de 15 de julio de 1964, completandola en su desarrollo en la Sentencia Simmenthal del 8 de marzo de 1978 (Pueden consultarse ambas resoluciones en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, números 20, pp. 1127 y ss., y 21, pp 130 y ss.: en los dos casos en traducción y con comentario de J Manrique. Cfr. asimismo: D Ruiz Jarabo: «Estudio de la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas»; en varios autores: *Iniciación al estudio del derecho comunitario europeo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984, pp 196-199 y 211-231) (N del t.)

La relación entre ambos ordenamientos se ha considerado una relación de integración, dado que el comunitario está destinado a integrarse en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros. Sin embargo, la *Corte Costituzionale* italiana discrepa en este punto, pues en su sentencia 174/84 afirma que las nor-

mas derivadas de la fuente comunitaria «continúan siendo extrañas al sistema de las fuentes internas»

⁵ *Corte Costituzionale*, Sentencia de 8 de junio de 1984, n. 183. (Puede verse referencia a esta sentencia en D Lopez Garrido. *Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo* Tecnos Madrid, 1986, pp 113 116) (N del t.)

⁶ *Corte Costituzionale*, Sentencia de 27 de diciembre de 1973, n. 183 (Puede verse referencia a esta sentencia en D Lopez Garrido, op. y loc. cit.) (N. del t.)

⁷ Se hace referencia al VII Congreso Nacional de *Magistratura Democrática*, celebrado en Rimini durante los días 1 al 4 de mayo de 1986. Las actas se encuentran recogidas en el volumen *Transformazioni sociali e ruolo della magistratura. Democrazia e cultura della giurisdizione*, Maggioli Editore, Rimini, 1988. (N del t.)

⁸ Cfr. Salvatore Senee: «Democrazia, sovranità popolare e giurisdizione», en *Questione Giustizia*, n. 2/1987.

se ha reafirmado el carácter básico de la sujeción del juez a la ley⁹, como anillo de enlace irrenunciable entre soberanía popular y ejercicio de la jurisdicción¹⁰ y por lo consiguiente como momento fundamental de legitimación democrática de los poderes del juez.

Ahora bien, en una situación de creciente deslegitimación democrática de la función legislativa, es evidente que se produce (o quizás se acentúa) una crisis de legitimidad también del poder jurisdiccional.

La crisis latente de la ley comunitaria está destinada por eso a explotar, afectando de lleno al sistema de legitimidad de la jurisdicción.

También bajo este último perfil la crisis no concierne y no se refiere solamente a la magistratura italiana, sino que es un problema de la jurisdicción en todos los países miembros. De aquí la consiguiente necesidad de encontrar un terreno común de acción con la magistratura de los demás países europeos en la lucha para superar el *déficit democrático* del proceso de integración europea, que nos transtorna, tanto en Berlín como en Roma, en Madrid como en Amsterdam.

6. La aplicación del derecho comunitario

Sería, sin embargo, totalmente erróneo reaccionar frente a esta situación oponiendo *resistencia* a la penetración de la normativa comunitaria con el uso exasperado del formalismo jurídico. El ordenamiento comunitario llama al juez, como se ha visto, a ejercer un papel de gran responsabilidad en la construcción de la integración europea. Y este papel está destinado a verse potenciado en la presente fase de actuación del Acta Unica. Basta tener presente que las cerca de 300 directivas que tienen que aplicarse y dictarse en los próximos cuatro años, difícilmente podrán ser siempre y prontamente recibidas en la legislación nacional. Serán inevitables los retrasos, sobre todo en las materias de gran relevancia económico-social, como la protección del ambiente y la tutela de los consumidores, donde la insuficiente legislación italiana ha ido siempre a remolque de la comunitaria. Por ello, el problema de la aplicabilidad directa de las directivas comunitarias¹¹ por parte del juez nacional saldrá al limbo de las abstracciones doctrinarias para confrontarse con la cotidiana experiencia jurisprudencial. Y por consiguiente el juez se verá llamado a colocar muchos ladrillos en la construcción comunitaria y a concluir responsablemente a la actuación del proceso de integración europea. Proceso al que desde luego nosotros no haremos oposición, aún cuando nos toque diagnosticar sus profundas limitaciones para poder reaccionar frente a ellas.

⁹ Cfr. E. Pacciotti «Observazioni sul rapporto giudice-legge», en *Questione Giustizia*, n. 2/1987, así como L. de Ruggiero «La legittimazione del potere del giudice in Italia», en *Questione Giustizia*, n. 1/1988.

¹⁰ Cfr. D. Gallo «Spunti per una riflessione in materia dcnsi dello Stato di diritto, legittimità del giudice e nuovi movimenti», en S. Mannuzzu-F. Clementi (eds.), *Crisi della giurisdizione e crisi della politica, Studi in memoria di Marco Ramat*, Franco Angeli Milano, 1988, pp. 252 y ss.

7. Conclusiones

Examinando más a fondo el «ratoncillo» de que hablaba Spinelli, resulta que es en realidad un gigante, aunque, valga la expresión, un gigante-niño.

En este momento esta en curso un grandioso proceso constituyente, las cartas están aún sobre la mesa y la partida por jugar, porque el mediocre compromiso de Luxemburgo no puede soportar la prueba de la historia. Lo que queda claro es que el conflicto no se plantea entre quienes quieren y quienes no quieren a Europa. En el fondo el Acta Unica no realiza la no-Europa, sino una cierta idea de Europa, de la unificación *económica* de Europa que es funcional a la dirección *profética* de la nueva derecha y que tiende a reducir drásticamente el área del Estado social y del Estado de derecho, en la línea del gastado eslogan: «menos Estado y más mercado¹²».

En esta situación sería ilusorio buscar la salvación volviendo atrás.

Ahora ya no es posible salvar la soberanía nacional (y por consiguiente la democracia) en un sólo país. Los procesos de mundialización del poder económico, político y militar, el carácter dramático de la relación norte/sur del planeta, el peligro de catástrofe ecológica que a todos incumbe, hace tiempo que han roto las fronteras.

Por eso Europa si no adquiere una nueva identidad colectiva la perderá para siempre.

No es posible en la actualidad practicar una política exterior autónoma cuando desde nuestras bases (como de las inglesas) parten los bombarderos americanos que van a descargar sobre Trípoli; ni es posible tutelar con autonomía la seguridad nacional cuando en el cielo de Ustica¹³ un avión civil fue abatido por un misil lanzado desde un avión militar y un sistema militar supranacional impone un impenetrable secreto de hecho, para impedir la identificación de los responsables, que el Estado italiano no está en condiciones de superar; ni es posible defender la integridad de la biosfera italiana, ni la calidad de las aguas del mar territorial, ni actuar a nivel nacional para cambiar la relación norte/sur.

No seremos desde luego nosotros los que nos oponemos a la desaparición de las fronteras entre los pueblos europeos, por el contrario, lo celebraríamos.

No tiene sentido por eso oponerse a la integración económica europea, aunque estamos convencidos de que ese proceso puede llevar consigo desequilibrios regionales. Sin embargo, hemos de ser conscientes de que el espacio común europeo no puede y no debe ser tan solo el espacio de los ca-

¹¹ Cfr. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia Sace, de 17 de diciembre de 1970.

¹² No por casualidad Margaret Thatcher, en una intervención en el congreso del Partido Conservador descartó incluso a largo plazo, la hipótesis federalista, ratificando el carácter solamente *económico* de los acuerdos comunitarios. Cfr. *La Repubblica*, 15 de octubre de 1988.

¹³ Cfr. «Caso Ustica ¿Quién disparó el misil?», *El País*, 1 de octubre de 1989 (N del T).

pitales o de los factores de producción, sino que tiene que convertirse en una casa común que pueda ser dignamente habitada por todos los ciudadanos europeos; ha de llegar a ser también un espacio común de la jurisdicción que pueda ejercitar de manera independiente y eficaz el control de legalidad del ejercicio de los poderes, función esencial en un ordenamiento democrático: un espacio común de sólidas instituciones democráticas y representativas que aseguren el pluralismo social en todas sus expresiones y garanticen la prosecución de aquel ca-

mino de libertad, fraternidad e igualdad, iniciado hace ahora 200 años en el corazón de la civilización europea.

Parafraseando a Spinelli cabe decir que debemos prepararnos para salir un vez más y temprano a mar abierto, pertrechados con los mejores medios para pescar un proyecto de instituciones democráticas europeas y para protegerlo de los escualos del neoliberalismo torvo y autoritario.

(Traducción de Perfecto ANDRES IBÁÑEZ)